



**JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido por el señor Ancizar Morales Taborda en contra de la señora Alexandra López Rodríguez, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. El señor Ancizar Morales Taborda, a través de apoderado judicial presentó demanda para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra de la señora Alexandra López Rodríguez, la cual fue inadmitida con auto del ocho (8) de febrero de este año, por cuanto no se allegó con la demanda la copia del correo electrónico o el mensaje de datos a través del cual se comprobara que se envió la copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva, siendo notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, concediéndose a la parte actora cinco (5) para que subsanaran la demanda.
2. El día cuatro (4) del mes y año que avanza, se profirió el auto Nro. 805 por medio del cual se rechazó la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico presentada por el señor Ancizar Morales Taborda, siendo notificada por estado el día 5 de mayo de esta anualidad, ya que la parte interesada no se pronunció oportunamente frente a la inadmisión; dejándose constancia que el apoderado se manifestó el día 21 de abril de 2022, aportando unos pantallazos remitidos a la demandada con copia de la demanda y sus anexos, así mismo, al día siguiente presentó documento suscrito por la demandada donde aduce que está de acuerdo en la demanda por mutuo acuerdo, pues acepta los hechos y pretensiones de la misma y, solicita, la terminación

del proceso. Sin embargo, el despacho en esa oportunidad consideró que la parte interesada no se pronunció en forma oportuna sobre las falencias de la demanda, por ello conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispuso el rechazo de la demanda, ordenándose remitir al apoderado copia de los autos inadmisorio y rechazo de la demanda.

3. El 05 de mayo de 2022, el apoderado del actor, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto de rechazo de la demanda, aduciendo que desde el 16 de febrero de este año, encontrándose dentro de termino para subsanar, se cumplió con lo pedido, pues se comunicó a la demandada a su correo electrónico, la presentación de la demanda, adjuntando copia de la misma y sus anexos, prueba de ello la constancia del envío del correo y la manifestación clara y expresa de la propia demandada admitiendo recepción y conocimiento.
4. Agrega que, con base en el debido proceso, los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal, no es factible el rechazo de la demanda, siendo lo más coherente y respetuoso por las partes, adecuar el trámite al mutuo consentimiento y continuar con el trámite. Pide que de no admitir la misma, se conceda el recurso de apelación.
5. Del recurso no se corrió traslado de ley, por cuanto aún no está trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada.

En el presente caso, el abogado de la parte demandante con su recurso pretende que se revoque el auto que rechazó la demanda, por cuanto desde el 16 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término para subsanar, cumplió con lo pedido por el despacho, toda vez que se informó a la demandada a su correo electrónico, la presentación de la demanda, adjuntando copia de la misma y sus anexos.

Seguidamente se procederá a analizar la inconformidad presentada, para determinar si hay lugar o no a mantener la decisión adoptada sobre el rechazo de la demanda.

En primer lugar, revisados los documentos aportados por el recurrente, tenemos que conforme el pantallazo a visible en el ordinal 008, folio 2 del expediente digital, se lee mensaje remitido a la señora Alexandra López Rodríguez, al email alexandra19811@hotmail.com, el día 16 de febrero 5.56p.m y al Juzgado, adjuntándole copia de la demanda para efectos que ejerza

su derecho de contradicción y defensa, estableciéndose que se remitió a la misma dirección electrónica suministrada en la demanda para efectos de notificación.

A pesar de revisarse el correo electrónico del despacho, aunque este no es el medio establecido conforme el Decreto 806 de 2020, para remitir los memoriales para los diversos procesos que se adelantan en el despacho, pues los mismos deben remitirse al correo electrónico del Centro de Servicios, con el fin de no denegar acceso a la justicia, y bajo los principios de la buena fe y el debido proceso, considera el despacho que conforme los documentos aportados, el apoderado se pronunció oportunamente, ya que la constancia que aporta, mediante la cual fue enterada la demandada señora Alexandra López Rodríguez de la existencia de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico presentada en su contra, tiene fecha de remisión del 16 de febrero, lo que significa que la demanda fue subsanada en el término consagrado por la ley, esto es dentro de los cinco días después de notificada la providencia, pues el auto inadmisorio tiene fecha 8 de Febrero de 2022, siendo notificada el 9 del mismo mes y año, los días que tenía para subsanar fueron 10,11,14,15 y 16 de febrero/2021 y el pantallazo de la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada tiene fecha el 16 de febrero/2022, esto es fue subsanada dentro del término de ley.

Como ya se dijo anteriormente, el apoderado envió en forma simultánea tanto a la demandada como al correo del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos para enterar de la presentación de la demanda, sin encontrar evidencia en el correo institucional de ello; sin embargo teniendo como prueba los pantallazos, se entenderá que se subsanó la falencia hallada al estudiarse el libelo demandatorio inicial, por tanto, con el fin de salvaguardar los principios del debido proceso y acceso a la justicia, se revocará para reponer la decisión adoptada Nro. 805 del 4 de mayo de 2022, y se admitirá la demanda, por reunir los requisitos contemplados en el Decreto 806 del 2020; pues se itera la demanda fue subsanada dentro del término que contempla la ley.

En cuanto a la petición de la señora Alexandra López Rodríguez, obrante en el ordinal 11, folio 2 del expediente digital, donde manifiesta que es de su conocimiento la demanda que interpuso el señor Ancizar Morales Taborda en su contra, y que de manera libre y voluntaria, expresa su consentimiento para que la cesación de los efectos civiles del matrimonio, contraído en la Parroquia María Inmaculada de Armenia el 1 de agosto de 2015, se disuelva de mutuo acuerdo, por lo que acepta los hechos y pretensiones, la cual le fue enviada por correo electrónico; por lo que se solicita la adecuación del demanda de mutuo acuerdo; se le hará saber a la peticionaria que por la naturaleza del proceso, para proceder conforme a lo pedido, se requiere el derecho de postulación, esto es comparecer al trámite de este asunto por intermedio de apoderado judicial, e igualmente el

demandante deberá coadyuvar esta petición, a efectos de poder adecuar el trámite a Jurisdicción Voluntaria, toda vez que él le otorgó poder a su apoderado para que la demanda fuese contenciosa.

Adicionalmente, deberán señalar la forma como quedarán las obligaciones derivadas de la decisión por ellos adoptada.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para Reponer totalmente el auto N° 805 del 4 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, iniciada por el señor Ancizar Morales Taborda, en contra de la señora Alexandra López Rodríguez, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Admitir, en consecuencia, la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por el señor **Ancizar Morales Taborda**, en contra de la señora **Alexandra López Rodríguez**, por lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: Dar al presente asunto el trámite del proceso verbal.

CUARTO: Disponer que conforme el memorial enviado vía electrónica el día 22 de abril de 2022, suscrito por la señora Alexandra López Rodríguez, obrante en el ordinal 10, folio 2, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la citada demandada dentro de este proceso, a partir del día de la notificación de este auto y, a efectos de que la parte demandada conozca la demanda y sus anexos, se dispone que por el centro de servicios, se comparta el link del expediente en referencia a la mencionada señora, dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres días siguiente al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P), recordándole que su intervención debe hacerse a través de apoderado judicial, dado que por la naturaleza del asunto requiere del derecho de postulación, esto es comparecer por intermedio de apoderado judicial.

QUINTO: Hacer saber a la señora Alexandra López Rodríguez, que para la adecuación de este trámite a mutuo acuerdo, dada la

naturaleza del proceso, como se dijo en el numeral anterior, se requiere el derecho de postulación, esto es comparecer al trámite de este asunto por intermedio de apoderado judicial,

Igualmente, se entera al demandante deberá coadyuvar la petición de que se adelante el proceso por mutuo acuerdo, a efectos de poder adecuar el trámite a Jurisdicción Voluntaria, toda vez que él le otorgó poder a su apoderado para que la demanda fuese contenciosa.

SEXTO: Enterar a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q., y Defensora de Familia, sobre la existencia de este proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe2feb50bc5b64f5728efe73e37e4beb81976f8934db8b3edeb6e158657f71**

Documento generado en 23/05/2022 06:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>